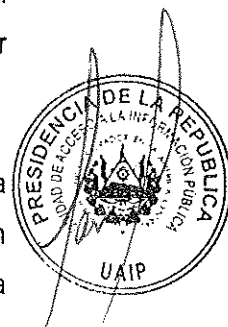


Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día nueve de julio de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintiséis de junio del año en curso se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte del señor [REDACTED], por medio del portal electrónico Gobierno Abierto, quien requiere conocer: a) el organigrama y directorio de funcionarios de las diferentes dependencias; b) el organigrama y directorio de funcionarios encargados de las siguientes dependencias administrativas: Secretaría Técnica y de Planificación, Secretaría de Cultura, Secretaría de Inclusión Social, Secretaría de Comunicaciones, Secretaría para Asuntos de Vulnerabilidad, Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción, y Secretaría de Gobernabilidad.
2. Por auto de las catorce horas y treinta minutos del treinta de junio del año que transcurre, el suscrito resolvió prevenir al interesado a efecto que colocare su firma autógrafa al calce de su solicitud de información. Además, que manifiestare concretamente su pretensión en tanto la documentación que reseña en su petición de información se encuentra en el portal de transparencia de este ente obligado.
3. Mediante correo electrónico recibido en esta Oficina de Información y Respuesta (OIR) en fecha nueve de julio de los corrientes, el señor [REDACTED] presentó nuevo escrito por el cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas por esta Oficina.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con



mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información.

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual conlleva una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que la firma que calza al pie de la petición del información del señor [REDACTED] se implantó de otro archivo digital a la mencionada solicitud de información. Por tanto, el peticionario no cumplió en forma los términos de la pretensión efectuada por esta OIR en relación al cumplimiento de lo establecido en el artículo 66 LAIP y los artículos 53 y 54 de su Reglamento.

Aunado lo anterior, es preciso señalar que las pretensiones de información del peticionario versan conocer el organigrama y nombres completos de los funcionarios encargados de las diferentes dependencias que conforman la estructura organizativa de este ente obligado, y las Secretarías que lo componen. En tal sentido, el suscrito nota que la información requerida por el inquiriente se encuentra disponible al público en el portal de transparencia de esta institución, específicamente en los apartados Organigrama¹ y



¹ En la dirección electrónica: http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information_standards/organigrama

Directorio de Funcionarios², en los cuales se indica con toda claridad los funcionarios encargados de las diferentes dependencias de esta Presidencia de la República.

En esta perspectiva, es posible advertir una identidad entre el fondo de las peticiones de información y la previa disposición de la mismas en un medio disponible al público junto con la indicación de su ubicación al interesado; corresponde abocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP en cuanto que existe la concatenación adecuada para la configuración de la excepción al trámite del procedimiento de acceso a la información pública.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información incoada por el señor [REDACTED], con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse la documentación requerida alojada en el portal electrónico de este ente obligado.
2. Notifíquese esta resolución al peticionario en los medios señalados al efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.

² En la dirección electrónica: http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information_standards/directorio-de-funcionarios

Versión Pública